

1126
RESISTENCIA, 07 JUN 2011

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

VISTO:

La Ley N° 4044; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 137° de la mencionada Ley establece un haber mínimo para todos los beneficiarios del Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, equivalente al sueldo del grupo 1, apartado d), de la categoría 3 del Escalafón General;

Que la determinación del haber inicial de las personas que acceden al beneficio de la jubilación ordinaria está en función del ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones actualizadas correspondientes a los cargos de mayor jerarquía o las mejores remuneraciones percibidas por el titular;

Que cuando las remuneraciones tomadas como base para el cálculo de dicho haber inicial son inferiores al sueldo del grupo "1" del apartado "d" de la categoría "3" del Escalafón General (jubilación mínima), al beneficiario se le abona un monto equivalente al parámetro mencionado, debiendo el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP.) hacerse cargo de la diferencia;

Que tal circunstancia constituye una carga financiera para el organismo previsional sin la debida contrapartida en contribuciones y aportes de la seguridad social, dado lo cual es menester dar un específico tratamiento a dicha cuestión, estableciendo que para los casos de los beneficiarios que perciban la jubilación mínima y el haber inicial determinado según la legislación aplicable sea inferior a dicho concepto las jurisdicciones empleadoras deberán ingresar dicha diferencia al InSSSeP, la que tendrá el carácter de contribución patronal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Establécese que en los casos en que los beneficiarios del Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, cualquiera sea la norma por la que hayan accedido al beneficio, perciban el haber jubilatorio mínimo, y el haber determinado de acuerdo a la legislación aplicable sea inferior al primero, las jurisdicciones empleadoras deberán ingresar la diferencia entre ambos conceptos.

Artículo 2°: El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, dentro de los cinco días de cerrado el mes, informará a las jurisdicciones que correspondan el monto a ingresar de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Para el caso en que los empleadores sean los Municipios de la Provincia dicha información será remitida a la Subsecretaría de Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, la que retendrá los fondos correspondientes a la coparticipación municipal y los remitirá al organismo previsional.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y EMPLEO

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DINRA, SUPLENTE Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. 068/07 006
GOBERNACION


PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

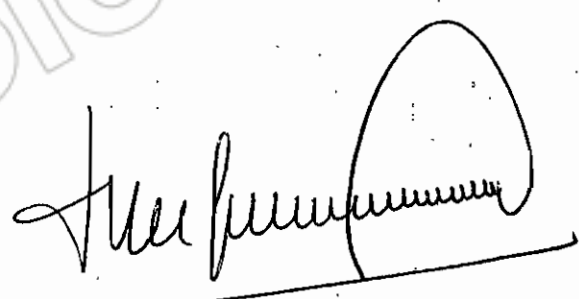
Artículo 3º: La diferencia entre el haber jubilatorio mínimo y el haber determinado de acuerdo a la legislación aplicable a ingresar por las jurisdicciones empleadoras tendrá el carácter de contribución patronal.


Cuando los beneficiarios a que se refieren los artículos precedentes hayan prestado servicios en más de una jurisdicción empleadora el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos determinará que proporción le corresponde ingresar a cada una.

Artículo 4º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.


DECRETO Nº 1126


Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo


CR. JORGE MILTON CAPITANICH
Governador
Provincia del Chaco


Lic. Eduardo A. Aguilar
MINISTRO DE ECONOMIA
INDUSTRIA Y EMPLEO

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL


ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
CORTE CONTADOR Y UCRN. LEGISLATIVO
AUTORIZADO POR RES. 868/87 804
GOBERNACION